



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, 18 de octubre de 2022

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	Nº 05001 31 05 010 2022 00406 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nº 380 de 2022
Decisión	Improcedente

Se resuelve la acción de tutela presentada por JOSÉ LUÍS SANZ VICARIO en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN –en adelante MINCIENCIAS-.

ANTECEDENTES

1. El escrito inicial y sus anexos informan que el 24 de junio de la calenda que avanza el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dio apertura a la “CONVOCATORIA DE LA ASIGNACIÓN PARA LA CTEI DEL SGR PARA LA CONFORMACIÓN DE UN LISTADO DE PROPUESTAS DE PROYECTO ELEGIBLES ENFOCADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA MISIÓN INTERNACIONAL DE SABIOS 2019 PARA EL FOCO: CIENCIAS BÁSICAS Y DEL ESPACIO”, que en razón de esta convocatoria se constituyó una alianza de instituciones denominada Consorcio Cuántico Nacional, liderado por la Universidad de Antioquia y como investigador principal José Luis Sanz Vicario hoy accionante, quien actúa en calidad de interlocutor ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con la carta de aval y modelo de gobernanza, suscrita por las instituciones que conforman el consorcio, que el 29 de julio de 2022 el accionante radicó el proyecto de investigación “*Desarrollo de capacidades nacionales en el uso de la teoría y experimentos en control coherente de fotones y materia: aplicaciones en procesamiento de información cuántica, metrología cuántica, química cuántica, materiales y otros*”, que al proyecto se le asignó el código 94279, que durante el periodo de ajustes de los requisitos de la convocatoria, esto es del 8 al 10 de agosto del año en curso, no se le hizo ningún requerimiento de ajuste por parte de la entidad accionada, obteniendo por parte de la misma, el certificado de requisitos en el que consta que los documentos presentados fueron revisados y verificados.

Sostuvo el accionante que el 13 de septiembre Minciencias publicó el “*Listado preliminar de proyectos elegibles de convocatoria 028 de 2022*” y en la tabla titulada “*TEMATICA 1*”, línea 6, se informa que el proyecto 94279 no cumple con el requisito “R2” que consiste en “*Cumplir con las especificaciones del “Dirigido a” establecido*” y se determinó que la propuesta quedaba inhabilitada, sin paso a evaluadores y sin puntajes de evaluación; que en la plataforma electrónica SIGP, usada para el seguimiento de estos proyectos, el 13 de septiembre, en observaciones generales de los requisitos se transcribió la siguiente nota: “*Verificada la información se le informa que según condición inhabilitante 7.1. Que la propuesta de proyecto no se ajusta a las condiciones y requisitos establecidos en los presentes términos de referencia. La propuesta no continua en el proceso*”

“5. LINEAS TEMATICAS”.

Observación: Verificada la información no se pudo evidenciar el abordaje de las demandas territoriales de al menos dos departamentos por región del SGR foco de la propuesta”.

En respuesta de lo anterior y dentro del término de la convocatoria indicado para solicitud de aclaraciones del listado preliminar de elegibles, esto es, el 15 de septiembre, radicó solicitud de aclaración sobre listado de proyectos elegibles en Convocatoria 028 de 2022, a la que le fue asignado el número 20224020385402, en la cual, aclaraba a Minciencias que el proyecto cumplía con las especificaciones del numeral 3 “Dirigido a” de los términos de referencia y que

también cumplía con el numeral 5 “Líneas temáticas”, toda vez que se abordaban las demandas territoriales de al menos dos departamentos por región del SGR foco de la propuesta, por lo que consideró que la inhabilitación del proyecto por parte de Minciencias fue injusta e improcedente pues no se comunicó a los interesados en la etapa de ajustes de requisitos.

Que mediante oficio 20221950355121 del 19 de septiembre de 2022, Minciencias resolvió la solicitud de aclaraciones sin argumentar las razones de hecho y de derecho por las cuales la propuesta no se ajustó a las condiciones y requisitos establecidos, y que al finalizar la etapa de subsanación se identificó que persistía el incumplimiento de los lineamientos establecidos en los términos de referencia y por tanto la propuesta no continuaba en el proceso de evaluación.

Que el 27 de septiembre Minciencias publicó el “LISTADO DEFINITIVO DE PROPUESTAS DE PROYECTOS ELEGIBLES CONVOCATORIA 028 DE 2022” en el que el proyecto 94279, del cual es interlocutor el señor Sanz Vicario, seguía inhabilitado, por la condición inhabilitante 7.1.

Así mismo manifiesta que mediante radicado 20224020393732 del 21 de septiembre de 2022, interpuso una queja en el portal de PQRS de Minciencias manifestando la falta de claridad en los procesos y respuestas a las solicitudes elevadas, a la fecha de presentación de la tutela, la queja no había sido resuelta.

Por lo expuesto considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y petición y pide se le protejan ordenando al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación suspender el cronograma de la “CONVOCATORIA DE LA ASIGNACIÓN PARA LA CTEI DEL SGR PARA LA CONFORMACIÓN DE UN LISTADO DE PROPUESTAS DE PROYECTO ELEGIBLES ENFOCADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA MISIÓN INTERNACIONAL DE SABIOS 2019 PARA EL FOCO: CIENCIAS BÁSICAS Y DEL ESPACIO”, rehabilitar y enviar a evaluación de pares académicos el proyecto de la alianza estratégica CONSORCIO CUANTICO NACIONAL identificado con el código 94279, así como ubicarlo, una vez evaluado por primera vez, en el listado preliminar de proyectos elegibles de la convocatoria con sus puntajes obtenidos y ordenar a la accionada reiniciar el cronograma de la convocatoria desde la etapa de “publicación del listado preliminar de elegibles”. (archivo 02)

2. En auto del 4 de octubre de la calenda que avanza, el Juzgado admitió la tutela y dispuso el traslado de ley a la accionada otorgándole un plazo para que rindiera informe (archivos 03 y 04).

3. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en su informe manifestó que, frente al periodo de ajuste de los requisitos de la convocatoria, el participante adjuntó debidamente los soportes exigidos en el numeral “6. Requisitos”, por ende, esa no fue la causal de rechazo de la propuesta, que la causal de rechazo, como fue indicado en la plataforma del SIGP, en el campo observaciones generales, se debe a la condición inhabilitante “7.1. *Que la propuesta del proyecto no se ajuste a las condiciones y requisitos establecidos en los presentes términos de referencia*”, en concreto con lo exigido en el numeral 5. Líneas temáticas, segunda viñeta: “*Para las temáticas 1 y 2, las propuestas del proyecto deberán demostrar su alcance regional (1 a 3 regiones del SGR) o nacional (4 o más regiones del SGR), describiendo cómo sus resultados pueden articularse con las demandas territoriales. Se deberán abordar las demandas territoriales de al menos dos departamentos por región del SGR foco de la propuesta*”, manifiesta la entidad que el tutelante insiste en que la propuesta del consorcio cumple con este requisito, sin embargo, omite que en su propuesta también se encuentra la región de los llanos, en la que solo se relacionó el Departamento del Meta, incumpliendo así la condición de mínimo dos departamentos por región, también afirma la accionada que durante el proceso de verificación del contenido de la propuesta, en el campo de observaciones generales de la plataforma institucional se registró la siguiente observación: “5. LINEAS TEMATICAS”

Observación: Verificada la información no se pudo evidenciar el abordaje de las demandas territoriales de al menos dos departamentos por región del SGR foco de la propuesta”, incumpliendo con la condición inhabilitante 7.1., por lo que se le informó que la propuesta no continuaba en el proceso, así mismo indica que al suscribir la carta de aval y compromiso institucional, los integrantes de la

alianza aceptan las características, requisitos y condiciones de la convocatoria, así como los términos de referencia para el desarrollo de la misma. Finaliza indicando que con relación a la petición radicada el 21 de septiembre de 2022, se encuentra dentro del término legal para entregar una respuesta congruente, oportuna y de fondo. Por lo anterior considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el actor y solicita declarar la improcedencia de la acción por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la protección efectiva de sus derechos (archivo 06).

CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para verificar si el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación lesionó o no los derechos fundamentales del accionante y el consorcio que representa, al rechazar la propuesta *“Desarrollo de capacidades nacionales en el uso de la teoría y experimentos en control coherente de fotones y materia: aplicaciones en procesamiento de información cuántica, metrología cuántica, química cuántica, materiales y otros”* código 94279 dentro de la *“CONVOCATORIA DE LA ASIGNACIÓN PARA LA CTEI DEL SGR PARA LA CONFORMACIÓN DE UN LISTADO DE PROPUESTAS DE PROYECTO ELEGIBLES ENFOCADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA MISIÓN INTERNACIONAL DE SABIOS 2019 PARA EL FOCO: CIENCIAS BÁSICAS Y DEL ESPACIO”*, y en caso afirmativo si es posible aplicar los remedios judiciales propuestos en el escrito inicial.

Pues bien, como se sabe el juicio de amparo se caracteriza por ser residual, en la medida que solo procede cuando se han agotado los medios ordinarios para la protección de los derechos fundamentales y se está en presencia de una situación que podría generar un perjuicio irremediable, o cuando no existen mecanismos ordinarios que deban activarse (artículos 86 de la Constitución y 42 del Decreto 2591 de 1991).

Frente a la procedencia de la acción, en el caso en cuestión se encuentra que: primero, existe **legitimación en la causa por activa**, toda vez que el accionante actúa como investigador principal del proyecto en el marco de la *“convocatoria 28 de la asignación para la CTEI del SGR para la conformación de un listado de propuestas de proyecto elegibles enfocados en la implementación de las recomendaciones de la misión internacional de sabios 2019 para el foco: ciencias básicas y del espacio 2022”* para la propuesta identificada como *“Desarrollo de capacidades nacionales en el uso de la teoría y experimentos en control coherente de fotones y materia: aplicaciones en procesamiento de información cuántica, metrología cuántica, materiales y otros”* por lo que está facultado para acudir en el presente amparo en defensa de los derechos que considera vulnerados (Pág. 11 archivo 02); segundo, a la entidad accionada presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos conculcados, por lo que existe **legitimación en la causa por pasiva**; tercero, el requisito de **inmediatez** se encuentra satisfecho, pues para la acción de tutela se exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que responda a la exigencia constitucional, con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, en el caso concreto, el juzgado estima que la tutela fue presentada en un tiempo razonable, toda vez que el 13 de septiembre del año en curso se publicó el listado preliminar de elegibles de la convocatoria 28, en la que el proyecto 94279 quedó inhabilitado por incumplimiento de los requisitos, que presuntamente generó la vulneración de los derechos invocados y el amparo se interpuso el 4 de octubre de la presente anualidad.

Cuarto, frente al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional en sentencias T-375 de 2018 y C-132 de 2018, ha adoctrinado que *“el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante”*. La Alta Corporación ha reiterado que con este requisito se pretende que los ciudadanos hagan uso de manera preferente de los medios de defensa del sistema judicial, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción constitucional para la salvaguarda de los derechos, concebido este mecanismo únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho que implican la

transgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado, de allí que no resulta procedente cuando existe otro mecanismo de protección.

En lo referente al debido proceso, se tiene que este es un derecho fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, que busca asegurar las garantías procesales de las personas, lo que implica la observancia de los trámites legales y el respeto a las formalidades propias de cada juicio.

La Sentencia T-425 de 2019 expresó que *“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”* Es la garantía que debe acompañar todos los actos o actuaciones del Estado, cuando una persona interviene en un proceso administrativo debe estar enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos para poder así ejercer los medios de contradicción que tiene a su alcance y de esta forma garantizar la seguridad jurídica y que las decisiones que se tomen sean ajustadas a derecho.

Análisis del caso concreto

Con base en las anteriores orientaciones y descendiendo a las particularidades del caso, este despacho procede a evaluar si efectivamente en el presente trámite constitucional se está frente a un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela o si el accionante cuenta con herramientas jurídicas que le permitan la protección de los derechos invocados.

Se tiene que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dio apertura a la *“CONVOCATORIA DE LA ASIGNACIÓN PARA LA CTEI DEL SGR PARA LA CONFORMACIÓN DE UN LISTADO DE PROPUESTAS DE PROYECTO ELEGIBLES ENFOCADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA MISIÓN INTERNACIONAL DE SABIOS 2019 PARA EL FOCO: CIENCIAS BÁSICAS Y DEL ESPACIO”*, en razón de dicha convocatoria se constituyó una alianza de instituciones denominada Consorcio Cuántico Nacional, liderado por la Universidad de Antioquia y como investigador principal José Luis Sanz Vicario, quien actúa en calidad de interlocutor ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con la carta de aval y modelo de gobernanza, suscrita por las instituciones que conforman el consorcio (Pág. 10 a 31 archivo 02).

La alianza Consorcio Cuántico Nacional presentó el proyecto de investigación denominado *“Desarrollo de capacidades nacionales en el uso de la teoría y experimentos en control coherente de fotones y materia: aplicaciones en procesamiento de información cuántica, metrología cuántica, química cuántica, materiales y otros”*, al que se le asignó el código 94279 (Pág. 67 archivo 02).

Sostiene el accionante que durante el periodo de ajustes de los requisitos de la convocatoria, no se le hizo ningún requerimiento de ajuste por parte de la entidad accionada, obteniendo de la misma, el certificado de requisitos en el que consta que los documentos presentados fueron revisados y verificados (Pág. 84 archivo 02), y que el 13 de septiembre MINCIENCIAS publicó el *“Listado preliminar de proyectos elegibles de convocatoria 028 de 2022”* y en la tabla titulada TEMATICA 1, línea 6 (Pág. 86 archivo 02), se informó que el proyecto 94279 no cumplía con el requisito “R2” que consiste en Cumplir con las especificaciones del “Dirigido a” establecido y se determinó que la propuesta quedaba inhabilitada, sin paso a evaluadores y sin puntajes de evaluación.

La entidad accionante afirma que, con el fin de dar un manejo eficiente de los recursos, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación recurre a las convocatorias públicas como uno de los principales instrumentos para cumplir el mandato constitucional sobre el fomento de actividades en materia de ciencia, tecnología e información, para lo cual se establecen unas reglas claras y precisas aplicables a todos los aspirantes inmersos en la convocatoria, denominados “términos de referencia”, que contienen entre otros, los requisitos, criterios de evaluación, limitantes y en general todos los lineamientos a tener en cuenta en el proceso de selección de la convocatoria, por lo que son ley de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes de la misma.

Ahora, el numeral 6 “Requisitos” de los términos de referencia, hace alusión a los soportes o documentos que deben aportar los aspirantes a la convocatoria y qué características deben tener para ser debidamente cargados en la plataforma, por lo que la expedición del certificado de requisitos da cuenta del cargue efectivo de los mismos, más no de la revisión de todo el contenido de la propuesta, por lo que esta no fue la causal de rechazo, lo que se le aclaró al accionante en respuesta a su solicitud de aclaración del 19 de septiembre, indicándole que la propuesta si cumplía con el requisito “R2” “Dirigido a”(Pág. 199 archivo 02).

El cronograma de la convocatoria establece las actividades y fechas en las que surtirá cada etapa, respecto a la denominada de ajuste de requisitos en las notas del cronograma se aclara lo siguiente: *“La etapa denominada "Periodo de ajuste de los requisitos de la convocatoria" no exime de responsabilidad a los interesados en esta convocatoria de la consulta permanente de la información a fin de entregar la propuesta completa. Los beneficios otorgados por el Ministerio para facilitar la presentación de las propuestas no reemplazan la responsabilidad de los aspirantes de consultar y adjuntar correctamente los documentos necesarios para ser habilitados, evaluados o seleccionados en esta convocatoria”*

Al aceptar los términos de la convocatoria, los oferentes se comprometen a cumplir los requisitos y consultar permanentemente su proyecto, a fin de hacer las posibles correcciones, por lo que el desconocimiento o negligencia de los participantes frente a esta responsabilidad no los exime de las obligaciones adquiridas al presentar el proyecto.

Respecto a la anotación realizada por Minciencias frente a la inhabilitación del proyecto:

“Verificada la información se le informa que según condición inhabilitante 7.1. Que la propuesta de proyecto no se ajusta a las condiciones y requisitos establecidos en los presentes términos de referencia. La propuesta no continua en el proceso”

“5. LINEAS TEMATICAS”.

Observación: Verificada la información no se pudo evidenciar el abordaje de las demandas territoriales de al menos dos departamentos por región del SGR foco de la propuesta”.

El accionante manifestó estar en desacuerdo argumentando que en el anexo 2 que contiene la descripción detallada del proyecto incluía las demandas territoriales dirigidas a atender 19 departamentos del territorio Nacional, se refirió también a los objetivos específicos contemplados en el proyecto y en los cuales afirma, se evidencia que existen actividades en más de 4 regiones y con dos o más departamentos por region del SGR.

Es preciso aclarar que en los términos de referencia de la convocatoria se definen los requisitos y las condiciones inhabilitantes así:

“Numeral 6. Requisitos, en el cual, se indica cada uno de los documentos a presentar por los participantes. En este numeral, se les informa a los participantes, los soportes a adjuntar en la plataforma Sistema de Información de Gestión de Proyectos (SIGP), así como las características o condiciones que se deben tener en cuenta para su adecuada radicación en la plataforma”.

(...)

6.2 Cumplir con las especificaciones del “Dirigido A” establecido.

(...)

“Numeral 7. Condiciones inhabilitantes. “Son todas aquellas condiciones de modo, tiempo y lugar, objetivas o subjetivas, antecedentes o concomitantes, predicables de la entidad registrada en la convocatoria o de la propuesta de proyecto sometida a consideración del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS, que impiden la continuidad de su participación en el proceso de selección, o que, habiendo obtenido el beneficio de que se trate, le hacen imposible disfrutarlo”. Se tienen 9 ítems que conforman las condiciones inhabilitantes”.

7.1. Que la propuesta de proyecto no se ajuste a las condiciones y requisitos establecidos en los presentes términos de referencia.

La causal de rechazo, como fue indicado en la plataforma del SIGP, en el campo de observaciones generales, se debe a la condición inhabilitante *“7.1. Que la propuesta de proyecto no se ajuste a las condiciones y requisitos establecidos en los presentes términos de referencia”*, concretamente respecto al numeral 5 titulado *“LINEAS TEMATICAS”* que en el campo *“Notas”* en la segunda viñeta cita lo siguiente: *“Para las temáticas 1 y 2, las propuestas de proyecto deberán demostrar su alcance regional (1 a 3 regiones del SGR) o nacional (4 o más regiones del SGR), describiendo cómo sus resultados pueden articularse con las demandas territoriales. Se deberán abordar las demandas territoriales de al menos dos departamentos por región del SGR foco de la propuesta.*

Como ya se indicó líneas atrás, los términos de referencia son las especificaciones, reglas, lineamientos, en los cuales la entidad convocante señala con claridad y precisión los requisitos, objetivos, características, procesos, y criterios de evaluación y ejecución del proyecto, por lo que su aceptación implica el cumplimiento de los mismos por todos los participantes, de allí la aplicación que le dio la entidad accionada a la condición inhabilitante 7.1, pues en el proyecto en mención, solo se abordaron las demandas territoriales del Departamento del Meta en la Region de los Llanos, a pesar de estar expresamente contemplado que para las temáticas 1 y 2 (el proyecto 94279 pertenece a la temática 1), debían abordar las demandas territoriales de al menos dos Departamentos por region del SGR foco de la propuesta.

Es preciso reiterar lo acordado en la *“Carta unificada de aval, compromiso institucional y modelo de gobernanza”* suscrita por los integrantes de la alianza estratégica Consorcio Cuántico Nacional en la que, entre otras, aceptan las condiciones y términos de referencia que establece MINCIENCIAS para la Convocatoria así (Pág. 15 archivo 02):

“Los abajo firmantes declaran y aceptan que:

- Tienen poder y/o representación legal para firmar y presentar la propuesta de proyecto.*
- Esta propuesta de proyecto y el contrato/convenio que llegue a celebrarse en caso de financiación, compromete totalmente a la(s) persona(s) jurídica(s) que legalmente represento.*
- La información suministrada es veraz y no fija condiciones artificiales.*
- Aceptan y reconocen que cualquier omisión o inconsistencia en la que hayan podido incurrir y que pueda influir en la propuesta de proyecto, no les eximirá de la obligación de asumir las responsabilidades que les llegue a corresponder como futuros contratistas y renuncian a cualquier reclamación, reembolso o ajuste de cualquier naturaleza, por cualquier situación que surja y no haya sido contemplada en razón de la falta de diligencia en la obtención de la información.*
- No se encuentran incurso en ninguna de las causales de inhabilidad y/o incompatibilidad establecidas en el Estatuto General de Contratación y demás normas legales pertinentes.*
- Aceptan y autorizan a MINCIENCIAS para que verifique la información aportada en la propuesta de proyecto.*
- Se encuentran al día con las obligaciones y compromisos adquiridos con MINCIENCIAS.*
- La propuesta de proyecto no está siendo financiada por otra convocatoria con recursos de MINCIENCIAS u otras entidades del Estado.*

Además, ACEPTAMOS expresa e irrevocablemente que conocernos detalladamente las características, requisitos y condiciones de la Convocatoria 28 de la asignación para la CTel del SGR para la conformación de un listado de propuestas de proyecto elegibles enfocados en la implementación de las recomendaciones de la misión internacional de sabios 2019 para el foco: ciencias básicas y del espacio de 2022 de manera que nos sometemos a lo establecido en los Términos de Referencia y los anexos determinados por MINCIENCIAS para el desarrollo de la misma”.

Así las cosas, el demandante se sometió a un proceso predeterminado en los términos de referencia de la convocatoria, era su obligación revisar constantemente su proyecto a fin de, si lo consideraba pertinente, corregirlo, si no lo realizó, no puede pretender el tutelante a través del mecanismo constitucional controvertir la decisión de inhabilitar su propuesta en el marco de la convocatoria, por lo que las pretensiones planteadas por el tutelante implican una inmersión en las competencias de otro juez a través de la acción de tutela, toda vez que lo que pretende a través del trámite constitucional es cuestionar la legalidad del acto de Minciencias de inhabilitar su proyecto, lo que no se puede debatir mediante la tutela pues es evidente que el requisito por el cual se inhabilitó el proyecto existe, toda vez que el peticionario sostiene que en la región de los Llanos solo impactará al departamento del Meta y la convocatoria exigía el impacto de mínimo dos departamentos por región, y para ese cuestionamiento cuenta con las acciones contempladas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la que incluso puede solicitar como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos.

Y es que a partir de la prueba reseñada, para el Juzgado es claro que la etapa denominada como periodo de ajustes corresponde a un momento del proceso de selección en el que cada oferente puede, si a bien lo tiene, realizar ajustes a su propuesta -todo con miras a satisfacer los requisitos exigidos-; si en gracia de discusión y acudiendo al principio constitucional de favorabilidad se comprendiera que el periodo del 8 al 10 de agosto de 2022, generaba para Minciencias la obligación de comunicar al concursante sobre las eventuales falencias de su proyecto, esta situación anularía la decisión final de la cartera ministerial, pues supondría una decisión previa sobre los proyectos que serían elegidos, siendo que esto corresponde a una etapa posterior de la convocatoria, y aunque sería posible, la convocatoria tendría que advertir de manera explícita que existiría una etapa preliminar eliminatoria o clasificatoria lo que no ocurre en este caso, porque en el cronograma de la convocatoria no se contempla dicha etapa (Pág. 61 archivo 02). Una tesis contraria a lo explicado, que es la propuesta del tutelante, implicaría modificar los propósitos del certamen: la elección de los proyectos que académicamente suplieran los requisitos mínimos fijados.

De otro lado, en cuanto al derecho de petición presuntamente conculcado, al no recibir respuesta de la queja interpuesta a Minciencias el 21 de septiembre de 2022, se tiene que el 12 de octubre la accionada dio respuesta a la mencionada solicitud, lo que se verificó telefónicamente con el accionante, por lo que frente a ese derecho no se observa vulneración: la pasiva resolvió de fondo lo solicitado (archivo 14).

En conclusión, el amparo solicitado no es procedente por cuanto carece del requisito de subsidiariedad.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por JOSÉ LUÍS SANZ VICARIO en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN –MINCIENCIAS-, por no superarse el análisis del requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, publicar de manera inmediata la decisión de esta acción de tutela en su página web institucional para efectos de notificación a los eventuales terceros interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ANDRÉS BALLEN TRUJILLO
JUEZ

[05001-31-05-010-2022-00406-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:

Óscar Andrés Ballén Trujillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb586fd030f816d7442e3425858e97cbfc809b17083c9a589f1832562e8d36c**

Documento generado en 18/10/2022 01:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>